000267/2026

Comodoro Rivadavia, 18 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. C/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y otros s/ diligencia preliminar"** Expte 267/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte 113/2026).

I Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contra la resolución de fecha 01/04/2026, mediante la cual se desestimó la diligencia preliminar peticionada por considerar que, de la plataforma fáctica relatada, la actora no reviste calidad de parte en los contratos a los que pretende acceder.

Contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo el primero rechazado y el segundo concedido.

II En el escrito de agravios (ID 2298864), la recurrente sostiene que el magistrado de grado omitió valorar adecuadamente la prueba documental acompañada — correos electrónicos, facturación y registros fotográficos—, la cual acreditaría la existencia de una relación comercial y la falta de restitución de los módulos reclamados.

Asimismo, cuestiona que se le exija revestir calidad de parte en los contratos celebrados entre <PER_1> e <PER_2>, argumentando que la finalidad de la medida consiste, precisamente, en obtener dicha información para determinar la legitimación pasiva y evitar un dispendio jurisdiccional.

Finalmente, tilda la resolución de excesivamente formalista, por imponer —a su entender— un estándar probatorio impropio de esta etapa preparatoria.

IIIA los fines de analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, cabe recordar que, en el

Documento anonimizado por AymurAI

régimen del Código Procesal Civil y Comercial, estas medidas comprenden dos categorías procesales que comparten la circunstancia de ser anteriores a la demanda, aunque difieren en cuanto a su objeto: por un lado, las medidas preparatorias del juicio a promover, destinadas a obtener datos o precisiones necesarias para estructurar la demanda; y, por otro, las medidas dirigidas a la conservación o producción anticipada de la prueba, tendientes a asegurar la eficacia de los medios probatorios cuando exista riesgo de que su producción resulte imposible o dificultosa en el proceso principal (conf. Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, t. VI, p. 131).

Asimismo, la doctrina ha señalado que "las medidas preliminares preparatorias del proceso tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio el conocimiento de hechos y datos que no pueda obtener sin intervención del Tribunal y que resulten indispensables para que el proceso quede regularmente constituido desde su inicio" (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Civil y Comercial, T. I, p. 836, Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin embargo, dichas medidas no constituyen una "excursión" probatoria ni una vía destinada a suplir la ausencia de elementos mínimos que la parte debe aportar para conferir sustento inicial a la pretensión que procura articular.

En este orden de ideas, de las constancias que surgen del registro electrónico del caso se advierte que la actora pretende la realización de una diligencia preliminar a fin de que <TEXTO_ANONIMIZAR_3> <PER_3>e <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. acompañen copia de los acuerdos presuntamente celebrados entre ambas empresas, con el objeto de determinar cuál de ellas habría asumido la obligación de custodiar y restituir dos módulos tipo container identificados como <PER_4>, cuya propiedad invoca.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, solicita informes relativos a la ubicación actual de dichos bienes y a la cadena logística vinculada a su traslado, con sustento en registros fotográficos correspondientes a un movimiento ocurrido el día 10 de enero de 2025.

Ahora bien, de su examen se advierte que, si bien la peticionante incorporó intercambios de correos electrónicos y documentación comercial que permitirían inferir la existencia de ciertos vínculos negociales con <TEXTO_ANONIMIZAR_4>., tales elementos resultan insuficientes para justificar la medida pretendida.

En particular, este Tribunal observa una omisión relevante, la actora no acompañó documentación idónea que permita acreditar, siquiera de manera indiciaria, la titularidad dominial invocada sobre los módulos containers <PER_5>

En efecto, no se incorporaron contratos, remitos, órdenes de compra, constancias registrales, inventarios ni instrumentos equivalentes que permitan corroborar la propiedad alegada sobre los bienes cuya restitución se procura.

Del mismo modo, tampoco se aportaron elementos objetivos que permitan corroborar la existencia del acuerdo cuya exhibición se pretende obtener ni la concreta vinculación de <PER_6> con obligaciones de custodia o restitución respecto de dichos módulos.

En tales condiciones, la medida requerida excede el marco propio de las diligencias preliminares previstas por el ordenamiento procesal, pues no aparece orientada a precisar extremos necesarios para estructurar adecuadamente una eventual demanda, sino a obtener elementos destinados a determinar la existencia misma de una eventual pretensión sustancial respecto de <PER_7>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_8>, sujeto respecto del cual no se acreditó, en esta instancia, vínculo jurídico alguno.

En ese contexto, la invocada confidencialidad contractual entre las requeridas no puede ceder frente a una solicitud que carece de un marco mínimo de verosimilitud que justifique la razonabilidad, necesidad y pertinencia concreta de la medida requerida.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la providencia apelada.

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento la ausencia de sustanciación (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, el resultado obtenido y demás pautas previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y ccds. de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2298864, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 01/04/2026

2. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3. Regular los honorarios profesionales del en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 389 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI